



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-19/2026

PARTE ACTORA:
PEDRO ORLANDO ESCUDERO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-001/2026.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-001/2026
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Oficio 001	Oficio PMTB/DJM/JACL/001/2026 emitido por la persona titular de la Dirección Jurídica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el siete de enero
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

- 1. Oficio 001.** El siete de enero, la persona titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento emitió el Oficio 001, mediante el cual hizo del conocimiento a la parte actora que a partir de esa fecha ya no se le entregarían para su revisión los contratos de la Tesorería Municipal.
- 2. Juicio local y acuerdo impugnado.** En contra de dicho acto, el trece de enero la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, en el cual mediante acuerdo plenario emitido el nueve de febrero, el referido órgano jurisdiccional declaró su incompetencia para conocer y resolver dicho medio de impugnación.
- 3. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con dicha determinación, el trece de febrero la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, con la que, una vez recibida

en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-19/2026**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

4. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de síndico procurador jurídico del Ayuntamiento, para controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local por el que determinó que carece de competencia para conocer y resolver el juicio promovido por la parte actora ante dicha instancia, en contra de un oficio que -según refiere- transgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al tratarse de una determinación emitida en una entidad federativa -Hidalgo- respecto de la cual ejerce jurisdicción lo que tiene fundamento en:

- **Constitución general:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo 1 y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este juicio es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, pues el acuerdo impugnado fue notificado³ a la parte actora el diez de febrero⁴ y la demanda fue presentada el trece siguiente⁵; esto es, dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, pues se trata de una persona ciudadana que también fue parte actora en la instancia previa y promueve el medio de impugnación por su propio derecho y en su carácter de síndico procurador jurídico del Ayuntamiento, alegando que la determinación de incompetencia emitida por el Tribunal Local vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

² El cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

³ Como se advierte de la notificación electrónica visible en la hoja 85 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Tal como se advierte de la constancia de notificación vía correo electrónico, la cual puede ser consultada en la foja ochenta y cinco del cuaderno accesorio único del expediente del presente juicio.

⁵ Conforme al sello de recepción de la demanda.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto

3.1. Oficio 001

El siete de enero la persona titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento emitió el oficio PMTB/DJM/JACL/001/2026, mediante el cual hizo del conocimiento a la parte actora que, a partir de esa fecha, ya no se le entregarían para su revisión los contratos de la Tesorería Municipal.

Lo anterior, al estimar que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal, no está dentro de las facultades de la persona titular de la sindicatura procuradora jurídica revisar los contratos de la Tesorería Municipal y mucho menos retenerlos por un tiempo considerable.

3.2. Acuerdo impugnado

Inconforme con dicho acto, el trece de enero la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, en el cual se emitió un acuerdo plenario el nueve de febrero, por el que el referido órgano jurisdiccional declaró su incompetencia para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

Lo anterior, pues a juicio del Tribunal Local, el oficio controvertido ante dicha instancia no es susceptible de ser analizado por la vía electoral, toda vez que se encuentra relacionado con la forma en la que el Ayuntamiento funciona como órgano de gobierno, dentro del ámbito administrativo,

pues implica una determinación enfocada a delimitar formalmente una facultad.

Es decir, que se trata de una decisión interna del Ayuntamiento de carácter administrativo, que versa sobre la distribución y ejercicio de competencias entre la persona titular de la Dirección Jurídica y la parte actora -como síndico procurador jurídico-, por lo que no advirtió una vulneración que derivara en la probable afectación al derecho político-electoral de la parte actora en el ejercicio de su cargo como síndico.

En el acuerdo impugnado el Tribunal Local precisó que, aun cuando la parte actora alegó promover el medio de impugnación ante dicha instancia con la finalidad de garantizar la legalidad y validez de los actos jurídicos del Ayuntamiento, dicha pretensión no se encuentra comprendida dentro de la materia electoral, pues se refiere al control de legalidad de los actos administrativos emitidos por una autoridad municipal -en el caso, la persona titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento-, cuestión que corresponde a instancias y vías distintas a la jurisdicción electoral.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la demanda

La parte actora señala que la determinación de incompetencia emitida por el Tribunal Local transgrede sus derechos político-electorales como titular de la sindicatura procuradora jurídica del Ayuntamiento, en virtud de que se basa en argumentos y apreciaciones equivocadas.

Lo anterior, debido a que el oficio que controvertió en la instancia local implica una orden o indicación por la cual se le

priva y limita de la facultad de revisar y firmar los contratos o actos jurídicos en representación legal del Ayuntamiento.

En concepto de la parte actora, dicho oficio no constituye un simple acto administrativo de organización interna del Ayuntamiento o que regule aspectos operativos y administrativos de su funcionamiento, sino que, por el contrario, es un acto puramente violatorio y privativo que afecta, entorpece, limita y obstaculiza el ejercicio de su cargo.

Afirma que dicha afectación se genera como consecuencia de que la representación legal del Ayuntamiento recae directamente en la sindicatura procuradora jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal, por lo que, contrario a lo considerado por el Tribunal Local, el oficio que controvertió ante dicha instancia constituye un acto privativo o limitativo de sus facultades, al prohibirle la revisión y consecuente firma de los contratos del Ayuntamiento.

Alega que el Tribunal Local aplicó de manera indebida la jurisprudencia 6/2011 de este Tribunal Electoral de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁶.**

Continúa su argumento, señalando que la citada jurisprudencia establece que el impedimento para que los actos de un ayuntamiento no sean susceptibles de ser analizados mediante el juicio de la ciudadanía ocurre cuando estos no constituyan

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, dos mil once, páginas 11 y 12.

un obstáculo para el ejercicio del cargo, por lo que, *contrario sensu* (en sentido contrario), se entiende que si los actos de un ayuntamiento sí constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo, en automático, estos deben ser analizados a través de dicho medio de impugnación.

Adicionalmente, la parte actora alega que si bien conoce la existencia de la jurisprudencia 51/2024 de este Tribunal Electoral de rubro **AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS NO SON MATERIA ELECTORAL**⁷, en su concepto, los precedentes que dieron origen a dicho criterio son distintos al que se analiza en el presente asunto, pues en el caso concreto -a su decir- debe analizarse la limitación y privación que fue ejercida por la persona titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, respecto de las atribuciones y facultades de la sindicatura procuradora jurídica en el ejercicio de su cargo, en el entendido de que dicho ejercicio se realiza a través de las atribuciones legalmente conferidas por las disposiciones normativas y, en consecuencia, sí existe un acto que impide su ejercicio no puede invocarse ni aplicarse tal jurisprudencia.

4.2. Planteamiento de la controversia

4.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, revoque el Oficio 001, a efecto de que se le restituya en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, dos mil veinticuatro, páginas 166 y 167.

4.2.2. Causa de pedir. La parte actora estima que el Tribunal Local analizó indebidamente la controversia que le fue planteada, al considerar indebidamente que el Oficio 001 constituye un acto administrativo de organización interna del Ayuntamiento.

4.2.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de declararse incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora, al estimar que el acto controvertido no incide en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

4.3. Metodología

La Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta al estar relacionados entre sí, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

4.4. Análisis de fondo

4.4.1 Marco normativo

El artículo 115, fracción II de la Constitución prevé que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; además dispone que tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, las cuales organizan la administración pública municipal.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que sean necesarias, para realizar las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico municipal, estatal y federal.

Adicionalmente, el artículo 47 de la citada ley, dispone que los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello, se requiere que hayan sido convocados quienes lo conforman y que se encuentren presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar la persona titular de la presidencia del ayuntamiento.

Finalmente, en cuanto a la atribución correspondiente a la celebración y firma de contratos y convenios, el artículo 56 inciso t) de la Ley Orgánica Municipal dispone que corresponde al ayuntamiento autorizar a la presidencia municipal la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos establecidos en la propia ley.

Por su parte, el artículo 60 inciso ff) de la norma citada, dispone la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento corresponde expresamente a la persona titular de la presidencia municipal.

4.4.2 Caso concreto

Los agravios de la parte actora son **infundados** y, en consecuencia, debe confirmarse el acuerdo impugnado, toda vez que la Ley Orgánica Municipal no le otorga expresamente



a la sindicatura procuradora jurídica la facultad de revisar y firmar contratos, sin que tal atribución sea inherente a la facultad de representación jurídica del Ayuntamiento que le otorga la referida ley, por lo que el hecho de que previamente tuviera conferida esa función y haya modificado con motivo del Oficio 001, forma parte de la autoorganización propia del Ayuntamiento, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral. Se explica.

En efecto, lo infundado de los agravios formulados por la parte actora radica en que parte de una premisa errónea al asumir que el Oficio 001 implica una orden o indicación por la cual se le priva y limita de la facultad de revisar y firmar los contratos o actos jurídicos en representación legal del Ayuntamiento.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 67 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal le confieren atribuciones a la sindicatura procuradora jurídica para vigilar, procurar y defender los intereses municipales, así como representar jurídicamente al Ayuntamiento, **sin que tales facultades incluyan necesariamente la revisión y firma de contratos**, como él lo refiere.

Ello es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 inciso t) y 60 inciso ff) de la Ley Orgánica Municipal, **la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento corresponde expresamente a la persona titular de la presidencia municipal.**

Al respecto, debe mencionarse que al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024, la Sala Superior estableció

como criterio que los conflictos relacionados con la posibilidad de suscribir contratos y convenios es una decisión que corresponde al cabildo municipal como órgano colegiado, la cual está relacionada con la vida orgánica del ayuntamiento, esto es, **implica actos relativos a su organización, de manera que no se relaciona con el ejercicio individual del cargo y, por tanto, no es un acto que pueda ser objeto de control en materia electoral.**

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal Local en el sentido de que la controversia planteada por la parte actora no es susceptible de ser analizada por la vía electoral, al estar relacionada con la forma en que el Ayuntamiento funciona como órgano de gobierno dentro del ámbito administrativo, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 6/2011 previamente citada.

Esto, considerando que de la revisión de las facultades que le son conferidas por la Ley Orgánica Municipal a la persona titular de la sindicatura procuradora jurídica, **no se advierte que le corresponda la atribución de revisar y suscribir los contratos del Ayuntamiento**, por tanto, contrario a lo que afirma la parte actora, sí resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 51/2024 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS NO SON MATERIA ELECTORAL**, toda vez que la controversia no puede ser objeto de tutela por la materia electoral, al ser actos que corresponden al órgano colegiado y su organización interna y no una atribución o derecho individual de la sindicatura procuradora jurídica, de manera que no incide en el

ejercicio del cargo, ni se relaciona con derechos político-electorales de la parte actora.

Así, en concepto de esta Sala el Tribunal Local concluyó acertadamente que la controversia planteada no versaba sobre el ejercicio del derecho político-electoral de la parte actora de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, sino sobre una determinación administrativa adoptada al interior del Ayuntamiento, lo cual escapa de la jurisdicción electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora invoca la jurisprudencia 2/2022 de este Tribunal Electoral de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**⁹ con la intención de robustecer sus argumentos, no obstante, dicho criterio jurisprudencial no es aplicable al caso concreto.

En efecto, la jurisprudencia 2/2022 no aplica a la controversia planteada por la parte actora, ya que dicho criterio está dirigido a un ámbito normativo diverso, relativo a hechos parlamentarios y el derecho de las personas legisladoras a ejercerlos, mientras que en el caso -como se analizó- se está ante un acto propio de la organización interna del Ayuntamiento, que no está vinculado con alguna atribución conferida específicamente a la parte actora en su calidad de síndico procurador jurídico del mismo, por lo que no guarda relación con el ámbito electoral.

⁹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, número 27, dos mil veintidós, páginas 25, 26 y 27.

Conforme a lo antes expuesto, ante lo **infundado** de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.